En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Santiago a donar, de acuerdo con su Resolución Nº 607 de fecha 7 de enero de 1948 al Estado Dominicano, el área de terreno de 1,684 metros cuadrados de superficie, donde está edificada la Escuela México de esa Ciudad, con las colindancias que en el texto de la Resolución de detallan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1646, de Impuesto sobre Espectáculos Públicos.— G. O. Nº 6752, del 18 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

NUMERO 1646.

Art. 1.— Se establece un impuesto de RD$ 0.01 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos cuando su valor no exceda de RD$ 0.20, y el 7% del valor de la misma cuando sea mayor. El producto de este impuesto ingresará en el Tesoro de la Común o en el del Distrito de Santo Domingo, se-

gún que se produzca en sus jurisdicciones respectivas, libre del 2% establecido por la ley para el fondo de eventualidad.

Art. 2.— Se establece asimismo un impuesto adicional de RD$ 0.05 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cualquiera que sea su valor, el cual se aplicará al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres, a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos menesterosos y niños sin amparo familiar, y a otros propósitos de asistencia social.

Art. 3.— Dichos impuestos serán pagados en la Tesorería correspondiente dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentarán al Tesorero en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ayuntamiento de la Común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4.— El impuesto será fijado por el Ayuntamiento de la Común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación legal, para aquellos espectáculos con fines especulativos en que el pago de la entrada no se haga mediante boleta. El producto de este impuesto, según el caso, será en provecho exclusivo de la Común o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 5.— Las boletas no están sujetas al pago de estos impuestos cuando se trate de espectáculos con fines caritativos. Cuando solamente una parte del producto del espectáculo, sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes.

Art. 6.— Los Tesoreros Municipales y el del Distrito de Santo Domingo, remesarán por conducto de los Colectores de Rentas Internas al Tesorero de la República el producto del impuesto adicional establecido en el artículo 2, quien lo depositará en el fondo especial abierto en favor de la Secretaría de Estado de Previsión Social, para ser egresado de acuerdo con el presupuesto interno de dicho Departamento que previamente haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Las infracciones al artículo 3 de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesos, o con prisión de cinco a treinta días, o con ambas penas a la vez. No obstante la condenación penal, podrá perseguirse el pago de los impuestos adeudados y se negará permiso al deudor para celebrar espectáculos mientras no lo haya efectuado.

Art. 8.— La ocultación de ingresos con el fin de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto se castigará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior y, ade-

más, con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados.

Art. 9.— Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a esta ley

Art. 16.— Esta ley deroga y sustituye la Nº 1446, del 15 de Junio de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6642, pero continuarán en vigor las ordenanzas municipales y del Distrito de Santo Domingo que hubieren sido dictadas, y legalmente aprobadas, en virtud de las disposiciones del artículo 4º de dicha Ley 1446, hasta tanto queden sustituidas por otras.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los balances disponibles que hasta la fecha posean las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar, creadas por Decreto Nº 4413 de fecha 15 de Junio de 1947, serán remesados por el Presidente y el Tesorero de las mismas al Secretario de Estado de Previsión Social para su depósito en la forma prevista en el artículo 6 de esta ley. La remisión de esos balances irá acompañada de un informe y un estado general de las operaciones realizadas hasta la fecha.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Milady Félix de L'Official,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 3.— Queda entendido que la Compañía estará exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos, certificados, etc., que sean necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato.

Art. 4.— El Gobierno conviene en suministrar a la Compañía libre de costo, las placas de número y matrículas correspondienntes para todos los vehículos al servicio de la misma en los trabajos a que se refiere este contrato y la autoriza al libre tránsito por las carreteras, puentes, y caminos de la República, con sujeción a la ley, sin costo alguno de peaje u otro impuesto análogo.

Art. 5.— Queda entendido que no corresponde a la Compañía hacer gastos para la adquisición de terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras bajo este contrato, ni el pago de indemnización alguna por el cruce de propiedades particulares.

Art. 6.— Queda entendido que el Gobierno prestará a la Compañía su cooperación en el sentido de obtener permisos y licencias de importación, en los casos que tales permisos y licencias sean necesarios, para el embarque de equipos y materiales. Del mismo modo, la Compañía se compromete a efectuar sus embarques de equipos y materiales, por su propia cuenta y riesgo, a la mayor brevedad posible después de la firma del presente contrato, como también a iniciar y continuar los trabajos con la mayor rapidez posible hasta su completa terminación.

Art. 7.— Queda convenido que la Compañía informará mensualmente al Gobierno acerca del progreso de las perforaciones y el resultado de las mismas y que a su completa terminación entregará un informe detallado incluyendo planos y análisis del material encontrado.

Art. 8.— En la eventualidad de que la completa terminación de las obras objeto de este contrato, o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o sean impracticables por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del control de la Compañía o del Gobierno, como puede ser el caso por causas de epidemias, guerra, hostilidades, etc., o por comprobarse en el curso de los trabajos que el sitio no es propio para la construcción de la presa, entonces, si en tal caso el contrato es terminado, deberá hacerse una liquidación con la Compañía por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin, los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía, así como también los

demás gastos y perjuicios ocasionados a la Compañía.

Art. 9.— El Gobierno pagará a la Compañía por la cabal ejecución de las obras objeto de este contrato, la suma de O-CHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES ($82,500.00) en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

a) En el mes de Febrero de 1948, siempre y cuando se haya conducido al sitio por lo menos una perforadora de taladro y se hayan comenzado los trabajos..	$ 10,000.00
b) Cinco pagos mensuales comprendidos de Marzo a Julio de 1948, ambos inclusives, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea satisfactorio al Gobierno; c/u de $ 12,000.00..	$ 60,000.00
c) Un pago final en agosto de 1948, siempre y cuando los trabajos hayan sido terminados completamente a satisfacción del Gobierno y recibido el informe indicado en el art. 7 de este contrato..	$ 12,500.00
.TOTAL..	$ 82,500.00

PARRAFO.— De conformidad con lo que prescribe el art. 2, apartado b) de la Ley Monetaria de la República Dominicana, Nº 1528 del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6639, se estipula expresamente en este contrato que los pagos en el mismo previstos se realizarán sobre la base del patrón dólar de las Estados Unidos de América.

Art. 10.— La Compañía se compromete a terminar los trabajos objeto del presente contrato, en o antes del 16 de agosto de 1948, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

Art. 11.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean realizadas de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del presente contrato, por medio de los organismos o personas que designe.

Art. 12.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precios de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de los contratistas porque los materiales de construcción hayan subido de precio o porque los jornales hayan sido elevados en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda, pués, a cargo de las partes contratantes, ser favorecido o ser perjudicado con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 13.— Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en fecha 31 de enero del año mil novecientos cuarentiocho (1948). (Firmados): Arsenio Velázquez, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; y Lafayette Higgins, Gerente en la Rep. Dom. de "Raymond Concrete Pile Co.".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

gún que se produzca en sus jurisdicciones respectivas, libre del 2% establecido por la ley para el fondo de eventualidad.

Art. 2.— Se establece asimismo un impuesto adicional de RD$ 0.05 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cualquiera que sea su valor, el cual se aplicará al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres, a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos menesterosos y niños sin amparo familiar, y a otros propósitos de asistencia social.

Art. 3.— Dichos impuestos serán pagados en la Tesorería correspondiente dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentarán al Tesorero en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ayuntamiento de la Común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4.— El impuesto será fijado por el Ayuntamiento de la Común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación legal, para aquellos espectáculos con fines especulativos en que el pago de la entrada no se haga mediante boleta. El producto de este impuesto, según el caso, será en provecho exclusivo de la Común o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 5.— Las boletas no están sujetas al pago de estos impuestos cuando se trate de espectáculos con fines caritativos. Cuando solamente una parte del producto del espectáculo, sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes.

Art. 6.— Los Tesoreros Municipales y el del Distrito de Santo Domingo, remesarán por conducto de los Colectores de Rentas Internas al Tesorero de la República el producto del impuesto adicional establecido en el artículo 2, quien lo depositará en el fondo especial abierto en favor de la Secretaría de Estado de Previsión Social, para ser egresado de acuerdo con el presupuesto interno de dicho Departamento que previamente haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Las infracciones al artículo 3 de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesos, o con prisión de cinco a treinta días, o con ambas penas a la vez. No obstante la condenación penal, podrá perseguirse el pago de los impuestos adeudados y se negará permiso al deudor para celebrar espectáculos mientras no lo haya efectuado.

Art. 8.— La ocultación de ingresos con el fin de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto se castigará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior y, ade-

más, con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados.

Art. 9.— Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a esta ley

Art. 16.— Esta ley deroga y sustituye la Nº 1446, del 15 de Junio de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6642, pero continuarán en vigor las ordenanzas municipales y del Distrito de Santo Domingo que hubieren sido dictadas, y legalmente aprobadas, en virtud de las disposiciones del artículo 4º de dicha Ley 1446, hasta tanto queden sustituidas por otras.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los balances disponibles que hasta la fecha posean las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar, creadas por Decreto Nº 4413 de fecha 15 de Junio de 1947, serán remesados por el Presidente y el Tesorero de las mismas al Secretario de Estado de Previsión Social para su depósito en la forma prevista en el artículo 6 de esta ley. La remisión de esos balances irá acompañada de un informe y un estado general de las operaciones realizadas hasta la fecha.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Milady Félix de L'Official,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 3.— Queda entendido que la Compañía estará exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos, certificados, etc., que sean necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato.

Art. 4.— El Gobierno conviene en suministrar a la Compañía libre de costo, las placas de número y matrículas correspondienntes para todos los vehículos al servicio de la misma en los trabajos a que se refiere este contrato y la autoriza al libre tránsito por las carreteras, puentes, y caminos de la República, con sujeción a la ley, sin costo alguno de peaje u otro impuesto análogo.

Art. 5.— Queda entendido que no corresponde a la Compañía hacer gastos para la adquisición de terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras bajo este contrato, ni el pago de indemnización alguna por el cruce de propiedades particulares.

Art. 6.— Queda entendido que el Gobierno prestará a la Compañía su cooperación en el sentido de obtener permisos y licencias de importación, en los casos que tales permisos y licencias sean necesarios, para el embarque de equipos y materiales. Del mismo modo, la Compañía se compromete a efectuar sus embarques de equipos y materiales, por su propia cuenta y riesgo, a la mayor brevedad posible después de la firma del presente contrato, como también a iniciar y continuar los trabajos con la mayor rapidez posible hasta su completa terminación.

Art. 7.— Queda convenido que la Compañía informará mensualmente al Gobierno acerca del progreso de las perforaciones y el resultado de las mismas y que a su completa terminación entregará un informe detallado incluyendo planos y análisis del material encontrado.

Art. 8.— En la eventualidad de que la completa terminación de las obras objeto de este contrato, o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o sean impracticables por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del control de la Compañía o del Gobierno, como puede ser el caso por causas de epidemias, guerra, hostilidades, etc., o por comprobarse en el curso de los trabajos que el sitio no es propio para la construcción de la presa, entonces, si en tal caso el contrato es terminado, deberá hacerse una liquidación con la Compañía por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin, los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía, así como también los

demás gastos y perjuicios ocasionados a la Compañía.

Art. 9.— El Gobierno pagará a la Compañía por la cabal ejecución de las obras objeto de este contrato, la suma de O-CHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES ($82,500.00) en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

a) En el mes de Febrero de 1948, siempre y cuando se haya conducido al sitio por lo menos una perforadora de taladro y se hayan comenzado los trabajos..	$ 10,000.00
b) Cinco pagos mensuales comprendidos de Marzo a Julio de 1948, ambos inclusives, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea satisfactorio al Gobierno; c/u de $ 12,000.00..	$ 60,000.00
c) Un pago final en agosto de 1948, siempre y cuando los trabajos hayan sido terminados completamente a satisfacción del Gobierno y recibido el informe indicado en el art. 7 de este contrato..	$ 12,500.00
.TOTAL..	$ 82,500.00

PARRAFO.— De conformidad con lo que prescribe el art. 2, apartado b) de la Ley Monetaria de la República Dominicana, Nº 1528 del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6639, se estipula expresamente en este contrato que los pagos en el mismo previstos se realizarán sobre la base del patrón dólar de las Estados Unidos de América.

Art. 10.— La Compañía se compromete a terminar los trabajos objeto del presente contrato, en o antes del 16 de agosto de 1948, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

Art. 11.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean realizadas de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del presente contrato, por medio de los organismos o personas que designe.

Art. 12.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precios de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de los contratistas porque los materiales de construcción hayan subido de precio o porque los jornales hayan sido elevados en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda, pués, a cargo de las partes contratantes, ser favorecido o ser perjudicado con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 13.— Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en fecha 31 de enero del año mil novecientos cuarentiocho (1948). (Firmados): Arsenio Velázquez, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; y Lafayette Higgins, Gerente en la Rep. Dom. de "Raymond Concrete Pile Co.".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

gún que se produzca en sus jurisdicciones respectivas, libre del 2% establecido por la ley para el fondo de eventualidad.

Art. 2.— Se establece asimismo un impuesto adicional de RD$ 0.05 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cualquiera que sea su valor, el cual se aplicará al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres, a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos menesterosos y niños sin amparo familiar, y a otros propósitos de asistencia social.

Art. 3.— Dichos impuestos serán pagados en la Tesorería correspondiente dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentarán al Tesorero en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ayuntamiento de la Común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4.— El impuesto será fijado por el Ayuntamiento de la Común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación legal, para aquellos espectáculos con fines especulativos en que el pago de la entrada no se haga mediante boleta. El producto de este impuesto, según el caso, será en provecho exclusivo de la Común o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 5.— Las boletas no están sujetas al pago de estos impuestos cuando se trate de espectáculos con fines caritativos. Cuando solamente una parte del producto del espectáculo, sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes.

Art. 6.— Los Tesoreros Municipales y el del Distrito de Santo Domingo, remesarán por conducto de los Colectores de Rentas Internas al Tesorero de la República el producto del impuesto adicional establecido en el artículo 2, quien lo depositará en el fondo especial abierto en favor de la Secretaría de Estado de Previsión Social, para ser egresado de acuerdo con el presupuesto interno de dicho Departamento que previamente haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Las infracciones al artículo 3 de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesos, o con prisión de cinco a treinta días, o con ambas penas a la vez. No obstante la condenación penal, podrá perseguirse el pago de los impuestos adeudados y se negará permiso al deudor para celebrar espectáculos mientras no lo haya efectuado.

Art. 8.— La ocultación de ingresos con el fin de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto se castigará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior y, ade-

más, con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados.

Art. 9.— Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a esta ley

Art. 16.— Esta ley deroga y sustituye la Nº 1446, del 15 de Junio de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6642, pero continuarán en vigor las ordenanzas municipales y del Distrito de Santo Domingo que hubieren sido dictadas, y legalmente aprobadas, en virtud de las disposiciones del artículo 4º de dicha Ley 1446, hasta tanto queden sustituidas por otras.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los balances disponibles que hasta la fecha posean las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar, creadas por Decreto Nº 4413 de fecha 15 de Junio de 1947, serán remesados por el Presidente y el Tesorero de las mismas al Secretario de Estado de Previsión Social para su depósito en la forma prevista en el artículo 6 de esta ley. La remisión de esos balances irá acompañada de un informe y un estado general de las operaciones realizadas hasta la fecha.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Milady Félix de L'Official,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 3.— Queda entendido que la Compañía estará exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos, certificados, etc., que sean necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato.

Art. 4.— El Gobierno conviene en suministrar a la Compañía libre de costo, las placas de número y matrículas correspondienntes para todos los vehículos al servicio de la misma en los trabajos a que se refiere este contrato y la autoriza al libre tránsito por las carreteras, puentes, y caminos de la República, con sujeción a la ley, sin costo alguno de peaje u otro impuesto análogo.

Art. 5.— Queda entendido que no corresponde a la Compañía hacer gastos para la adquisición de terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras bajo este contrato, ni el pago de indemnización alguna por el cruce de propiedades particulares.

Art. 6.— Queda entendido que el Gobierno prestará a la Compañía su cooperación en el sentido de obtener permisos y licencias de importación, en los casos que tales permisos y licencias sean necesarios, para el embarque de equipos y materiales. Del mismo modo, la Compañía se compromete a efectuar sus embarques de equipos y materiales, por su propia cuenta y riesgo, a la mayor brevedad posible después de la firma del presente contrato, como también a iniciar y continuar los trabajos con la mayor rapidez posible hasta su completa terminación.

Art. 7.— Queda convenido que la Compañía informará mensualmente al Gobierno acerca del progreso de las perforaciones y el resultado de las mismas y que a su completa terminación entregará un informe detallado incluyendo planos y análisis del material encontrado.

Art. 8.— En la eventualidad de que la completa terminación de las obras objeto de este contrato, o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o sean impracticables por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del control de la Compañía o del Gobierno, como puede ser el caso por causas de epidemias, guerra, hostilidades, etc., o por comprobarse en el curso de los trabajos que el sitio no es propio para la construcción de la presa, entonces, si en tal caso el contrato es terminado, deberá hacerse una liquidación con la Compañía por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin, los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía, así como también los

demás gastos y perjuicios ocasionados a la Compañía.

Art. 9.— El Gobierno pagará a la Compañía por la cabal ejecución de las obras objeto de este contrato, la suma de O-CHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES ($82,500.00) en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

a) En el mes de Febrero de 1948, siempre y cuando se haya conducido al sitio por lo menos una perforadora de taladro y se hayan comenzado los trabajos..	$ 10,000.00
b) Cinco pagos mensuales comprendidos de Marzo a Julio de 1948, ambos inclusives, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea satisfactorio al Gobierno; c/u de $ 12,000.00..	$ 60,000.00
c) Un pago final en agosto de 1948, siempre y cuando los trabajos hayan sido terminados completamente a satisfacción del Gobierno y recibido el informe indicado en el art. 7 de este contrato..	$ 12,500.00
.TOTAL..	$ 82,500.00

PARRAFO.— De conformidad con lo que prescribe el art. 2, apartado b) de la Ley Monetaria de la República Dominicana, Nº 1528 del 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6639, se estipula expresamente en este contrato que los pagos en el mismo previstos se realizarán sobre la base del patrón dólar de las Estados Unidos de América.

Art. 10.— La Compañía se compromete a terminar los trabajos objeto del presente contrato, en o antes del 16 de agosto de 1948, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

Art. 11.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean realizadas de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del presente contrato, por medio de los organismos o personas que designe.

Art. 12.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precios de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de los contratistas porque los materiales de construcción hayan subido de precio o porque los jornales hayan sido elevados en el curso de la ejecución de la obra de que se trata. Queda, pués, a cargo de las partes contratantes, ser favorecido o ser perjudicado con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 13.— Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en fecha 31 de enero del año mil novecientos cuarentiocho (1948). (Firmados): Arsenio Velázquez, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; y Lafayette Higgins, Gerente en la Rep. Dom. de "Raymond Concrete Pile Co.".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.